

Xalapa, Ver., 17 de abril de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 08 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Carlos Alberto Araiza Arreygue, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Arreyguez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional, identificado con el número 75 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la omisión de ese órgano electoral para atender a la consulta hecha el 27 de enero de 2015, a través de la cual solicitó fuera precisado el criterio que debe aplicarse en materia de equidad de género, para el registro de candidatos a los cargos de elección popular de presidentes municipales en esa entidad federativa.

El presente juicio se promueve en la vía per saltum, pues la omisión reclamada fue impugnada previamente ante el Tribunal Electoral de Tabasco. Sin embargo, en virtud de que ese órgano no ha resuelto el juicio correspondiente, esta Sala Regional considera actualizada la excepción a la regla de definitividad, por lo que concluye que la presentación de esta Sala Regional se traduce en el desistimiento tácito de la instancia local.

Luego se estima procedente el presente juicio de revisión constitucional, dado que están satisfechos los requisitos generales, así como los especiales y de procedibilidad del juicio, ya que la controversia planteada está relacionada con el tema relativo al cumplimiento de paridad de género en el registro de candidatos en la elección de presidentes municipales, para el estado de Tabasco.

En el proyecto se precisa que la pretensión del partido político actor, radica en que el Consejo Estatal Electoral, analice en una sesión, el tema sometido a consulta, a efecto de que con motivo de los registros de las fórmulas y planillas de candidatos a regidores en esa entidad federativa, eventualmente se emita un criterio general en materia de paridad y equidad de género, para poder realizar el registro de los candidatos a regidores, particularmente por lo que hace a las presidencias municipales.

Al analizar los agravios vertidos por el actor, algunos de los argumentos se desestiman por inoperantes, ya que están encaminados a evidenciar la ilegalidad de actos diferentes a la omisión reclamada.

Asimismo, los restantes planteamientos también se considera que resultan inoperantes porque de conformidad con la normativa aplicable al Estado en materia electoral, en particular el artículo 188, fracción II de la Ley Estatal, el periodo de registro de fórmulas y planillas de candidatos concluyó el pasado

16 de abril de 2015, por lo que se estima que ningún efecto práctico conduciría vincular a la autoridad responsable para que se pronuncie respecto de la consulta hecha por el partido político actor, pues ésta se realizó en aras de fijar un criterio aplicable al registro de planillas y fórmulas de regidores, el cual rige en materia de paridad de género en una etapa que ya feneció.

Así el eventual criterio que respecto de la consulta hecha puede emitir el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no podría aplicarse para el registro de las fórmulas de integrantes de los ayuntamientos de esa entidad, pues actualmente está transcurriendo el plazo para que la autoridad electoral local resuelva sobre los registros hechos por los partidos políticos.

En virtud de lo anterior se estima improcedente la pretensión del partido político actor.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten quiero expresar adicionalmente a la cuenta con que ha dado el secretario, señalar las razones por las cuales se sustenta la propuesta que le estoy formulando en los términos que ya escuchamos.

El representante del Partido Acción Nacional el día 27 de enero formuló una consulta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, a efecto de que se emitiera una opinión respecto de cuáles iban a ser los criterios o el criterio que en su caso se consideraría aplicable para el registro de las distintas candidaturas en los 17 ayuntamientos que integran el estado de Tabasco.

A partir de esa solicitud, el 10 de febrero el secretario ejecutivo de dicho Instituto dio contestación a la consulta señalada, posteriormente hubo una nueva solicitud formulada por el representante del Partido Acción Nacional el 18 de marzo en donde nuevamente solicita al Consejo que convoque a una sesión a efecto de tratar el punto relacionado con la obligatoriedad de los partidos políticos en Tabasco para respetar la equidad y equilibrio de género en posiciones a cargos de elección popular denominados presidentes municipales en concordancia con los diversos criterios que ya se habían emitido por el Tribunal Electoral.

El 20 de marzo el secretario nuevamente da una respuesta en el sentido de que esta situación ya se había analizado en la Sesión Pública del 12 de febrero y, por lo tanto, ya no había una respuesta correspondiente.

Dicha respuesta se presentó contra esa respuesta un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, y paralelamente también se presenta el día 14 de abril una demanda de juicio de revisión constitucional ante esta Sala Regional, en la cual se solicita que conozcamos de la omisión en la que a juicio del actor incurrió el Instituto Electoral del estado de Tabasco para efecto de emitir una opinión pública, respecto al tema del cual ya he señalado.

Es preciso advertir que este asunto llegó a esta Sala Regional dos días antes de que venciera el registro previsto en la Ley Electoral del Estado, la fecha, lo que feneciera el registro para que los partidos políticos presentaran las diversas candidaturas ante la autoridad electoral.

Desde luego, la pretensión última del actor en este caso, tiene que ver con que el Instituto Electoral, emita un pronunciamiento relacionado con la consulta que formuló, y que se establezca un criterio general aplicable a las distintas, a todos los partidos políticos, respecto de los requisitos que deben de establecerse para el registro de las candidaturas, en el caso de planillas de ayuntamiento.

Sin embargo, nos topamos con una circunstancia fáctica que hace inviable hoy en día en el momento en el que lo estamos resolviendo esta circunstancia, dado que precisamente el día 16 de este mes, venció el plazo para que sus partidos políticos registraran a sus candidatos.

De tal forma que si lo que se buscaba era un criterio general aplicable al registro de las candidaturas, pues simple y sencillamente ya no era viable contar con esta opinión, puesto que ya los partidos políticos tenemos, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con la norma del estado de Tabasco, pues ya presentaron sus respectivas solicitudes de registro de candidatos y que incluso este plazo de 61 días previos a la jornada electoral, pues ya concluyó del 7 al 16, que se celebró del 7 al 16 de abril, pues ya concluyó.

Y en estos momentos, nos encontramos dentro del plazo de tres días, contados a partir de que venza el plazo del período para el registro de candidaturas, con que cuenta el Consejo Electoral del Instituto Electoral de

Tabasco, para pronunciarse en relación ya con las solicitudes de registro presentadas por los actores.

De manera tal que la opinión pública que pretende el Partido Acción Nacional, pues realmente ya entendida como un criterio orientador para la manera como se van a llevar a cabo las solicitudes de registro, pues ya resulta inviable, porque de hecho ya los partidos políticos procedieron a los registros correspondientes.

Y en este momento ya se está en espera y dentro del plazo legal, para que el propio Consejo General tabasqueño, emita un acuerdo en el que manifieste la procedencia o no de las candidaturas presentadas por los partidos políticos.

De manera tal que el día de hoy es la propuesta, pues resultaría completamente inviable, ya contar con la pretendida opinión pública, dado que está a punto de materializarse ya el criterio, que en su oportunidad emita el propio órgano electoral tabasqueño.

Es por ello que ante esas circunstancias, se está proponiendo resolver y declarar improcedente la pretensión del partido actor, por las razones que ya hemos señalado.

Estas son, señores magistrados, las razones por las cuales se orientó el proyecto que someto a su consideración en los términos que ya han señalado.

No sé si deseen hacer alguna otra intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, presidente Adín de León; magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Le pido el uso de la voz al pleno para efecto de comentar las razones que me acompañan para compartir la propuesta que usted presenta, presidente.

Es importante hacer una manifestación respecto del por qué está tomando esta determinación esta Sala Regional. Me refiero a que el tema que está o que subyace tiene que ver con la participación política de las mujeres y el planteamiento que formula el partido político actor respecto de la no respuesta que aluden que fue por parte de una consulta que formularon al Instituto es un planteamiento que ha generado en opinión de los actores una

falta de respuesta sobre cómo debe de participar el género femenino y masculino en la conformación de los registros, concretamente los ayuntamientos en el estado de Tabasco.

Es importante señalar que como usted bien explicó la cronología del asunto, presidente, el planteamiento inicial nace el 27 de enero y hoy 17 de abril estamos analizando si tiene razón o no el partido político actor en dolerse de la falta de respuesta del Instituto Electoral sobre su planteamiento de cómo debe de hacerse el registro y cómo deben de hacer en los partidos políticos en lo particular.

El Instituto Electoral del estado de Tabasco, en un primer momento el 10 de febrero desahoga como consideró conveniente el planteamiento, pero me parece importante solamente señalar un poco el contenido de la respuesta en la que se establece que de los 17 ayuntamientos en el estado de Tabasco para el proceso 2014-2015 hay un marco normativo que es aplicable.

O sea, se está orientando al partido político actor, pero también va dirigido a todos los partidos políticos en lo general esta respuesta, que establece que por ejemplo de la conformación de los ayuntamientos al criterio poblacional hay algunos que se conforman por el espacio de 10 candidatos a regidores, y establece en esta respuesta que cinco serán postulaciones correspondientes a cada uno de los géneros y que los ayuntamientos donde esto sea de 11 regidores serán cinco de un género y seis del otro sin hacer ninguna precisión.

Posteriormente establece el Instituto que recomienda, la parte es un verbo en el que es una sugerencia, una invitación, pero cuando la formula el órgano que se encarga de revisar la legalidad de constitucionalidad del registro de los candidatos pues hay un señalamiento de que hay un marco normativo e invita a que los partidos políticos en la medida de sus posibilidades procuren, porque después utiliza el verbo procurar, que de las 17 candidaturas a presidentes municipales que encabezan las planillas en su momento postulen nueve que correspondan a un género y ocho restantes a otro género.

Y hay una acotación, siempre que en tal medida le resulte posible y viable, y no trastoque la adecuada implementación de su correspondiente proceso interno en la selección de candidatos.

El partido político actor, se duele de que no hay un señalamiento respecto de cómo debe de hacerlo. Sin prejuzgar sobre el fondo del planteamiento,

sólo intento describir que en la primer manifestación de respuesta que el Instituto da con una oportunidad que no va de más de 17 días respecto de la solicitud que fue el 27 de enero al 10 de febrero que se da la respuesta, tenemos que son 13 días aproximadamente.

Sí se da un parámetro normativo, en el que se sugiere y se recomienda, no nada más al partido político solicitante, sino a todos los partidos políticos que participan en este proceso electoral, cómo podrían realizar la asignación de sus candidatos.

Entonces, ese es un primer momento del motivo de mi participación, porque me parece que es importante señalar que la omisión como tal, en la que se dejara inaudito al partido político respecto de cómo debiera hacerlo, pues en realidad hay un señalamiento de que hay disposición normativa expresa de cómo debe de realizarse por parte del Instituto, pero además por otra parte, hay un señalamiento en el que se establece un deber ser, que le indican cómo podría y que se les sugiere cómo realizarlo, dejando en salvaguarda la auto-organización de los procesos internos del partido político.

Y después, la parte que me merece mucho la atención por la importancia del porqué del fondo, presidente, de su propuesta, es sustantivo, porque vienen los actores a pedir que se señale si debe de darse la respuesta o no, y nosotros lo que encontramos a partir del tiempo en el que se conoce el asunto, es que ya la parte para la que necesitaba la respuesta específica del partido político, ya se realizó.

O sea, el momento temporal para el registro de los candidatos, ya se materializó.

Entonces, vincular al Instituto para que le responda o no, o analizar si la respuesta o no fue suficiente como se duele el partido político, no nos lleva a ningún fin práctico, porque como sea, ya se materializó por el partido político actor y por todos los demás que registraron candidatos en ese momento.

Entonces, por esa razón, si bien en el proyecto se dice que no lleva ningún fin práctico, la razón merece la pena señalarse, explicitarse, porque tiene que ver con que temporalmente ya no le podría generar ningún insumo al partido político, dado que ya se materializaron como los partidos políticos consideraron de acuerdo con su auto-organización y determinación en sus procesos internos, en el registro de candidatos.

Medularmente ese es el fondo del asunto, yo comparto la propuesta, pero además porque tenemos que el domingo siguiente es cuando el Instituto Electoral del Estado, va a proceder también en términos de la normatividad que indicó en su momento, es decir, va a verificar si los partidos políticos cuando solicitaron el registro de sus candidatos cumplen con la legalidad que exige participar en este proceso a partir del mandato, de certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad para participar con sus candidatos en el proceso.

Por esa razón también hacer un pronunciamiento de algo que ya se materializó y que va a hacerlo la autoridad competente para ello en el Estado, tampoco abona a nada en el proceso.

Por esa razón no es que se omita darle la respuesta, sino simplemente que el tiempo en el que llegó el planteamiento ya no permite que le sirva al partido político para el fin que manifiesta su demanda.

Por esa razón yo acompaño el proyecto en los términos, presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

¿Algún otro comentario?

Perfecto. Al no haber otro comentario, le pido secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Señor presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año se resuelve:

Primero.- Es improcedente la pretensión del partido político actor del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Segundo.- Una vez recibidas las originales de las constancias de trámite, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Secretaria Julia Hernández García, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julia Hernández García: Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno relativo a un juicio de revisión constitucional.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano número 279 de este año, promovido por Rosa Isela García Cuevas, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la que confirmó la validez de la elección interna de precandidatas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral 19, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En el proyecto se estima infundado el agravio vinculado con la garantía de audiencia en razón de que si bien existía la obligación de notificar personalmente a la actora la resolución controvertida, lo cierto es que tal irregularidad no le impidió tener conocimiento del acto impugnado y mucho menos acceder a la impartición de justicia, circunstancia que no implica convalidar la actuación de la comisión responsable, por lo que en el proyecto se propone exhortarla para que en casos futuros atienda los mandatos establecidos en su normativa interna.

Por otra parte, los agravios vinculados con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así

como la incorrecta valoración de pruebas se consideran inoperantes para revocar la resolución controvertida en razón de que se estima es procedente confirmar la validez de la elección interna, aunque por razones distintas a las expresadas por el órgano partidista responsable.

Así, en cuanto a la destrucción de tres paquetes electorales, si bien constituye una irregularidad, la misma no es determinante para el resultado de la elección, ante la existencia de otros documentos que obran en el expediente, y con los cuales se puede obtener dichos resultados.

En efecto, en el caso de la mesa directiva instalada en el municipio de Ángel R. Cabada, tanto la hoy actora, como una precandidata, aportaron copias al carbón del acta de jornada electoral, mismas que son coincidentes entre sí, lo que genera certeza respecto a la votación consignada.

Lo mismo sucede con la mesa directiva instalada en el municipio de San Andrés Tuxtla, en razón de que obra en autos la copia al carbón del acta de la jornada electoral, en la cual se advierte que los datos correspondientes al lugar de instalación y el nombre de los funcionarios que la integraron, son coincidentes con los aprobados por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Veracruz, con los asentados en la diversa copia certificada del acta de jornada electoral, relativa a la elección interna de diputados federales por el principio de representación proporcional, así como con la copia simple de la hoja de incidentes correspondiente a esa mesa directiva.

Respecto al centro de votación ubicado en el municipio de Lerdo de Tejada, el agravio es infundado, en virtud de que el error aritmético se corrigió en la sesión extraordinaria de cómputo de la jornada electoral interna.

En cambio, en concepto de la ponencia, es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva instalada, en el municipio de Catemaco, porque de la lectura del testimonio notarial, se advierte que a la notaría pública, no le constan los resultados de la votación, ya que es el propio solicitante de la fe de hechos, quien le refiere las cantidades supuestamente obtenidas por cada una de las contendientes, sin que tales manifestaciones, se encuentren corroboradas con otro medio de prueba, aunado a que la hoja de incidentes correspondientes a este centro de votación, en la que se asentaron los resultados, únicamente se encuentra firmada por el escrutador José Lucas Melchi Álvarez.

Ante tal circunstancia y al haberse anulado únicamente la votación de una mesa directiva, no se actualiza la nulidad de la elección pretendida por la actora, máxime que al haberse efectuado la recomposición del cómputo,

sigue conservando la mayoría de votos la fórmula encabezada por María Elena Cadena Bustamante.

Finalmente, la ponencia propone exhortar a la comisión responsable, para que en relación con los medios de defensa sometidos a su conocimiento, actúe con diligencia y apego a su normativa, ya que como se evidencia en el proyecto, incurrió en conductas que contravinieron la normativa partidista al omitir notificar de manera personal a la actora, la resolución impugnada y omitió erradicar el medio de impugnación presentado por Rosa Isela García Cuevas, y en consecuencia asignarle un folio consecutivo para su sustanciación.

Respecto a los juicios ciudadanos 285 y 291 de este año, promovidos por Lorena Beauregard de los Santos y Ana del Carmen Laguna Ocaña, en el que controvierten, entre otras cosas, el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, así como los dictámenes y avisos en los que se dio a conocer los informes a los presidentes de las mesas directivas de las convenciones de delegados celebradas el 25 de marzo del año en curso, sobre la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos que resultaran electos, en el proyecto demérito se propone acumular los juicios al existir identidad en las pretensiones de las actoras.

En cuanto al estudio de fondo las actoras sostienen que el Partido Revolucionario Institucional inobservó el principio de paridad de género en el proceso de selección interna de candidatos, toda vez que de las convenciones de delegados celebradas el 25 de marzo se advierte que de los 17 municipios que integran el estado resultaron 16 candidatos hombres y sólo una mujer, lo que se tradujo en una afectación al principio constitucional aludido.

Asimismo, aduce la existencia de violaciones en el procedimiento interno y afectación al derecho de acceso a la justicia.

Se propone declarar inoperantes dichos agravios en razón de que para poder atender la pretensión de las enjuiciantes es necesaria la configuración del acto impugnado ya que no existe la certeza del escrito definitivo que presentó el partido político en cuestión para saber si realizó sustituciones o modificaciones en definitiva.

Por tanto y en razón de que la causa de pedir en ambos juicios radica en la afectación al principio de paridad de género derivada del proceso interno de selección de candidatos, resulta indispensable que la autoridad

administrativa electoral en el estado de Tabasco tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la validez de los registros que para tal efecto presentó el Partido Revolucionario Institucional como resultado de las convenciones de delegados respectivas, pues de lo contrario se estaría resolviendo sobre un acto incierto.

En efecto, de acuerdo con el calendario electoral de dicha entidad, en el actual proceso electoral el plazo para registro de candidatos a presidentes municipales culminó el 16 de abril; por tanto, una vez fenecido dicho plazo el Instituto Electoral local cuenta con tres días para sesionar sobre los registros, de conformidad con el artículo 190, párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la entidad referida.

En ese sentido, es evidente que a la fecha en que se resuelven estos juicios siguen transcurriendo el plazo con el que cuenta la citada autoridad para resolver sobre los mismos.

Así el acto reclamado por las actoras se encuentra sujeto a la determinación que para tal efecto emita el Instituto Electoral local respecto a la validez de las solicitudes de registros presentadas por el citado partido. Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 288, promovido por Aurelio Santos Rodríguez, en contra del acuerdo ACU-CEN-094/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el 21 de marzo de 2015 que, entre otras cosas, modificó su candidatura como diputado propietario del citado instituto político al Distrito electoral 10 de Miahuatlán, Oaxaca, por cuestión de género.

En el proyecto se considera, en primer lugar, procedente del estudio del asunto en salto de instancia o *per saltum*, en razón de que el actor controvierte la definición de candidaturas y el registro de éstas ocurrió el 4 de abril del año en curso, razón por la cual y para evitar que eventualmente el actor esté imposibilitado de realizar campaña electoral como candidato a diputado federal, se propone resolver el juicio de cuenta.

Ahora bien, en el estudio de fondo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación, porque en el acuerdo impugnado consta que los artículos citados son del estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, se estima que no le asiste la razón al actor cuando señala que el acuerdo controvertido carece de motivación, ya que al ser la elección de

candidatos a diputados, un acto complejo, las razones se encuentran en acuerdos anteriores al impugnado.

Además de que dicha modificación, obedece a la paridad de género prevista constitucional y legalmente.

Asimismo, la determinación de aplicar el ajuste en el Distrito electoral en el que el actor había sido aprobado como candidato, obedece a una facultad discrecional y al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Por otra parte, se propone calificar de inoperante, el agravio relativo a que no le fue notificado el acuerdo impugnado, ya que si bien el órgano partidista responsable, debió notificárselo de forma personal, máxime que contaba con su domicilio, en el caso, al tenerse por cierta la fecha en que señala, tuvo conocimiento del acto impugnado y estudiarse los agravios que esgrime el enjuiciante, se le está garantizando su derecho de defensa.

No obstante lo anterior, se exhorta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo garantice el derecho de audiencia en la emisión de sus actos.

Por último, se considera que no le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que se aprobó el acuerdo impugnado en una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del partido, sin que se hubiere convocado para ello, al advertirse por la ponencia que en el orden del día de la convocatoria respectiva, sí se señala que la sesión es para hacer los ajustes a la coalición flexible, integrada por el mencionado partido y el Partido del Trabajo, y precisamente los ajustes de género, es para que conjunto los candidatos postulados por ambos partidos, cumplan con la paridad de género.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 73 del presente año, incoado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la determinación del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó el punto tercero del acuerdo, emitido el 18 de febrero del año en curso, por el Consejo General en el que se aprobaron las reglas de neutralidad que se deberán observar durante el proceso electoral local, en curso en dicha entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esencialmente por lo siguiente:

El punto de acuerdo cuestionado contempla un exhorto a diversos servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, para que durante el período de campaña electoral, los tres días previos al de la jornada y durante la misma, suspendan la entrega de apoyos, obras y beneficios a menos que la falta de dicha entrega cause un daño irreparable a la sociedad o ponga en riesgo la salud, seguridad o subsistencia de los ciudadanos.

Dicho punto de acuerdo fue impugnado por el partido político Encuentro Social ante el Tribunal Electoral de Yucatán, quien determinó que el mencionado consejo general interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones internacionales, constitucionales y legales relativas a los recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de los servidores en los diferentes ámbitos de gobierno y ordenó revocar el citado punto de acuerdo.

En el presente juicio el partido actor aduce en esencia que le causa perjuicio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia violando con ello los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque a su parecer el tribunal local partió de una premisa equivocada al suponer que el exhorto como tal se cumpliría como si se tratara de una norma coercitiva, pasando por alto que dicho llamamiento fue emitido con base en las facultades con que cuenta el órgano administrativo electoral.

Lo anterior porque desde la perspectiva del partido enjuiciante el exhorto es un llamamiento a las autoridades con la finalidad de hacer vigente el principio de imparcialidad a que están obligados a observar de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a juicio del magistrado ponente lo resuelto por el tribunal electoral responsable es incorrecto, en virtud de que al revocar el punto tercero del acuerdo omitió analizar de forma integral y contextual su contenido en relación con la normativa aplicable.

En efecto, lo inexacto de tal determinación es considerar que el exhorto formulado por el Instituto local es un mandato o una prohibición expresa para que se suspendan o dejen de realizarse actos propios de la Función Pública, ya que por el contrario se le debe considerar como un llamamiento o recomendación a diversos funcionarios para que en el marco del actual

proceso electoral en Yucatán contribuyan con su correcto desarrollo apegados en todo momento a los principios rectores de los procesos comiciales y a los preceptos normativos que se encuentran establecidos en la legislación electoral vigente.

Así en el proyecto se destaca que la autoridad administrativa local emitió el exhorto en estricto apego a las facultades que le confiere la ley local que prevé, entre otras, la de dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia ley.

Además se razona que la interpretación gramatical de la palabra exhorto es la acción de provocar con argumentos o razones en alguien un estímulo para convencerla de que haga algo, no así para ordenarle algo, ya que una orden significa imponer la voluntad o autoridad con rigor, situación que en la especie no es así. Lo anterior porque el punto de acuerdo incuestionado no tiene por sí mismo el alcance vinculante de ordenar la suspensión de apoyos gubernamentales sean locales o federales, ni paralizar la función pública de los tres órdenes de gobierno, ya que tal situación implicaría un mandato que estaría fuera de sus atribuciones.

Por el contrario, se le debe entender como una recomendación para coadyuvar en el cumplimiento irrestricto de lo regulado en las normas jurídicas y con ello lograr la finalidad para la que fueron creadas.

En virtud de lo anterior en el proyecto se propone declarar fundados los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional, revocar la sentencia impugnada y, consecuentemente, confirmar el punto tercero del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

El motivo de la solicitud de la voz, es para hacer referencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales 285 de 2015 y 291 acumulados.

De los asuntos, solamente me referiría a ese, si no tuvieran ustedes algún comentario.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Habría algún comentario respecto al 271, juicio ciudadano?

Ok, perfecto. Entonces, magistrado, tiene el uso de la palabra.

Adelante.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias, presidente.

Básicamente lo que les quiero exponer son las razones por las que se presenta la propuesta en los términos que se han dado a conocer en la cuenta.

Hay una parte que tiene que ver con el acto controvertido. El acto que se impugna es un aviso, un aviso que en términos de lo que refiere la actora, una de las actoras, fue emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Tabasco, en el cual se informa de la entrega de las constancias de mayoría, en la que acredita a diversos ciudadanos como candidatos a dicho instituto político a presidentes municipales para los ayuntamientos de Tabasco, en el proceso electoral correspondiente.

El tema de entrada es sugerente, porque se duele la actora y a partir de lo que se desprende de este informe o aviso, en ese momento había 15 hombres y una mujer, porque faltaba por definirse un ayuntamiento es Jonuta, pero ya después de los requerimientos, de la información que se recibió, se desprende que fueron 16 hombres y una mujer, como se hace referencia en la cuenta; lo cual llama la atención, porque representaría una definición de candidatos en un 94.11 por ciento hombres, frente a una definición de mujeres de un 5.88.

Es un tema que es importante, es de una relevancia mayor, dado que tiene que ver con la participación política de las mujeres.

Entonces, me parece que es importante que justifique por qué en el caso la propuesta se presentó en los términos a que se hizo referencia.

En un primer momento, la parte procedimental, el partido político refiere dos elementos en los que considera que este órgano jurisdiccional no debe de pronunciarse respecto de la temática que formularon las actoras.

Uno tiene que ver con la extemporaneidad. En opinión del partido político que organizó este proceso electoral interno, el asunto es extemporáneo, dado que lo que procede, de conformidad con el código de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere el órgano partidario, es el recurso de inconformidad, del cual se cuenta con 48 horas para interponerlo.

El planteamiento de las actoras, tiene que ver con que no se respetaron la normatividad interna del partido político y a su vez que se inobservó la Ley General y la Ley Estatal de Tabasco para definir cómo debe de participar el género en la descripción de candidaturas, concretamente el caso de las mujeres, atendiendo a dos principios: el de paridad y el de igualdad.

Sin embargo, de la revisión de esta disposición normativa interna, que es el código de justicia partidario de los artículos 60, 61 y concretamente el 66, párrafo segundo, se desprende que los acuerdos y disposiciones estatutarias de los órganos de dicho partido político pueden ser controvertidas también a través de un mecanismo que es el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, del cual procede en término de cuatro días hábiles.

Si tomamos en consideración este planteamiento y a partir de la presentación de la demanda de la actora podemos establecer que temporalmente se encuentra en tiempo.

Esta modificación de los estatutos del partido político es reciente y clarifica que el planteamiento de las que ellas se duelen podría ser impugnado internamente a partir de este juicio para la protección intrapartidaria.

Por esa razón, por lo que respecta a la temporalidad es que en el proyecto se propone que esa causal de improcedencia no se actualiza.

Por otra parte, hay otro señalamiento de improcedencia que tiene que ver con el interés jurídico de las actoras.

El partido político estima que a partir de que tuvieron una participación en la definición de los procesos internos que ya no continuaron con las siguientes

fases, entonces se encuentran imposibilitadas para controvertir los resultados de dicho procedimiento.

Aquí merece la pena señalar que lo que afirma el partido político actor inclusive es criterio que ya está ratificado por la Sala Superior y que se ha replicado por las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solamente que el planteamiento al que ha hecho referencia ellas no controvierten los resultados de los procesos internos ni de la convención de delegados en particular, lo que se controvierte es el aviso a través del cual tuvieron conocimiento de cómo se conformó por hombres y por mujeres la propuesta, más bien los resultados que se llevaron a cabo en las convenciones, pero no los controvierten por vicios propios, sino lo que ellas están controvirtiendo es el mecanismo para el que tuvieron conocimiento de cómo se había conformado la propuesta de la definición de candidatos en los términos que de los 17 ayuntamientos había 16 hombres y sólo una mujer.

Por esa razón también se actualiza otra hipótesis que la Sala Superior ha definido en un criterio que lleva por un interés legítimo los militantes pueden controvertir resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento de las normas partidistas.

Entonces, *mutatis mutandis* la razón que se encuentra contenida en este criterio nos lleva a establecer que como militantes de un partido político ellas tienen interés legítimo en que sus procesos internos se lleven a cabo de conformidad con la norma intrapartidaria y que eso se ajuste a la disposición legal y constitucional que les da sustento a estas disposiciones estatutarias.

Por esa razón es que también se propone que dicha causal de improcedencia no se actualice y, en consecuencia, que nosotros nos pronunciemos en fondo del planteamiento.

Ya a partir del fondo del asunto subyacen temas muy interesantes, porque el planteamiento de las actoras, como lo dije hace un momento, tiene que ver con un derecho fundamental y con la conformación democrática de nuestro país, que es con la participación de las mujeres y de los hombres en igualdad de condiciones, que está reconocido en la Constitución y en distintos tratados internacionales, y que ahora en el caso particular del proceso electoral del estado de Tabasco, se tiene que analizar a la luz de un criterio que es el criterio de paridad.

Entonces, es importante que los procesos internos de los partidos políticos, se lleven a cabo de la manera más pulcra y adecuada, ese es el deber ser, eso es lo que se desea; pero además del deber ser y de lo que se desea, se encuentra normado.

Los estatutos del partido político de referencia, establecen un mandato de optimización y de observancia de la participación política de las mujeres.

Entonces, ¿cuál es la respuesta o por qué se propone esa respuesta que sería el tema que tengo que despejar? Es por lo siguiente:

Las actoras y concretamente el planteamiento, no de ellas como interesadas en un proceso en particular, sino de las mujeres integrantes del partido político y la posibilidad de que puedan ser postuladas como candidatas, tiene que ver con una de las razones siguientes:

No existe información en el expediente, ni fue proporcionada tampoco en la causa de pedir sobre cuál fue la conformación final que el partido político tomó en consideración para solicitar el registro, de sus candidatos, es decir, no sabemos de conformidad con las constancias, cuál fue el planteamiento final con el que el partido político solicitó dicho registro.

Quisiera despejar lo siguiente: en el proceso interno, de conformidad con el aviso al que hacen señalamiento las actoras y que controvierten la definición de los candidatos entre géneros, hombres y mujeres, no conocemos cuál fue la definición final del partido político para solicitar su registro.

Pero además de esto, le corresponde en un primer momento a un órgano administrativo electoral que se encargue de preparar las elecciones, pronunciarse sobre la legalidad de constitucionalidad del registro.

Merece la relación de los asuntos del estado, porque hace un momento hicimos comentarios sobre un juicio de revisión constitucional electoral que es el 75, en el que se señaló que un partido político solicitó en el estado de Tabasco que se definiera cuál era el parámetro en el que debían realizarse los registros de mujeres y hombres por parte de los partidos políticos en los 17 municipios, que conforman el estado de Tabasco.

De alguna manera, hice referencia a la respuesta que había dado el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, de la participación y del deber de optimización que sugería y que proponía a los partidos políticos, tratar de

apegarse, si era posible, de conformidad con sus procesos de selección interno.

A partir de esto, lo que quiero señalar, es que el Instituto fijó algo que no tendría, incluso no resulta descubrir algo que no sea tangible, la disposición legal, que es a lo que me refiero, es la que vincula a los partidos políticos, la conocen y tienen que cumplirla para solicitar el registro correspondiente.

Entonces, a partir de este espacio lo que se advierte que la definición de registro de candidatos converge en una serie de actos desde que se emite la convocatoria, desde que se realizan los registros de los contendientes, desde que se van llevando a cabo las distintas fases del proceso interno de selección, desde que se llevan a cabo las convenciones en el caso particular del partido político al que estoy haciendo referencia y desde que este partido político conforma a sus candidatos y luego después la decisión que tome última para solicitar el registro y posteriormente el pronunciamiento del Instituto Electoral del Estado para verificar la legalidad y constitucional.

Entonces, ese es un acto complejo, tiene distintas fases y para que se pueda verificar si hubo legalidad o constitucionalidad respecto de alguna de ellas necesita establecerse cómo lo valida o cómo lo presenta el partido en un primer momento y qué respuesta existe del órgano que se encarga en un primer momento de pronunciarse respecto de los actos que realizan los partidos políticos en la preparación de la elección como candidatos definitivos.

Quisiera hacer aquí una acotación muy concreta y personal respecto al asunto.

Los procesos internos de los partidos políticos sin duda tienen que ser democráticos, sin duda tienen que buscar ese deber ser; sin embargo, lo que estamos analizando en este primer momento es que no se conoce realmente cuál fue la definición del partido político para poder analizar si observó o no esos parámetros en su proceso interno o a su vez dentro del procedimiento del registro de sus candidatos.

Por esa razón es que propongo al pleno, a ustedes compañeros magistrados integrantes de Sala Regional Xalapa, que en este momento no hay una posibilidad de realizar un análisis particular sobre el proceso de selección de candidatos del partido político, porque tenemos una indefinición respecto de cómo finalmente definió, porque también existe en ese íter –como se hizo referencia en la cuenta- la posibilidad de que pueda

realizar sustituciones el partido político de acuerdo con su normatividad, lo cual también podría ser susceptible de una verificación por parte del Instituto y de una impugnación subsecuente por cualquiera de los interesados, porque aquí tenemos que subyacen también una serie de intereses tuitivos de todos los partidos políticos que participan en este proceso electivo, no nada más de los militantes del partido político en contienda.

Por esa razón es que se propone en este momento que el aviso como tal donde se dieron a conocer en un primer momento los resultados de las comisiones que realizó el partido político pues no constituye en sí mismo un acto que vulnere o que identifique que el proceso interno no cumplió con el mandato normativo del propio partido y de la disposición legal y constitucional que hace referencia a las actoras, lo cual se podrá verificar una vez que se haya solicitado el registro, lo cual también ya en tiempo se realizó y necesitamos conocer cuál es la determinación que toma el Instituto Electoral respecto a la verificación de la legalidad y constitucionalidad del mismo.

Esas son las razones que me llevan a proponer este proyecto, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permiten, yo me quiero enfocar solamente a un punto, que tiene que ver con el hecho de que la pretensión de las actoras a partir de lo que ocurre en el Distrito centro del estado de Tabasco, de Villahermosa Centro, pretenden una declaración, incluso con efectos generales en lo que a su juicio debe ser la manera en cómo se tienen que registrar por parte de su partido político las distintas candidaturas a los cargos de elección en el estado, específicamente por lo que hace a distritos y ayuntamiento.

Sin embargo, bien lo señala usted en la cuenta, en tanto en la cuenta que dio la secretaria, como en las observaciones que usted manifiesta y en las puntualizaciones está, que efectivamente es un tema que no se cuentan con los elementos que no existe esta posibilidad.

Y yo quiero simplemente replantear, dentro de las razones por las que un servidor está a favor del proyecto, se centran exclusivamente en que es un acto que todavía se encuentra sujeto la decisión del partido político, con independencia de que si finalmente se expresó el registro de las

candidaturas en los términos en que fue avisado y que fue del conocimiento de las actoras o no, con la independencia de que si fue de esa forma como se presentaron la solicitud de registro, éstas siempre quedarán sujetas o la decisión del partido político, la procedencia mejor dicho de estas candidaturas, quedará sujeta a la aprobación que en su momento realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

Y a partir de ahí, ya el Consejo determinará si se cumple o no se cumple con las mismas, de no ser así, en su momento, el partido tendría la oportunidad también de realizar los ajustes necesarios y en esas circunstancias tendría también que constatarse si se encuentra satisfecho o no esta circunstancia.

De manera tal que si las actoras, a partir de estas determinaciones consideran que existe algún efecto pernicioso en la esfera de sus derechos, pues tendrán también en todo momento la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación previstos para poder cuestionar la validez de dichas determinaciones.

Es por ello que simplemente yo me permito apuntar esta situación y manifestar desde este momento, que estoy a favor del proyecto que nos presenta, magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, le pido, secretario general de acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279, 285 y su acumulado 291, 288; así como el de revisión constitucional electoral 73, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 230 de 2015 y acumulados.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva del centro de votación ubicado en el municipio de Catemaco, Veracruz, por las razones emitidas en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 270 de 215, mediante el cual se declaró la validez de la elección interna llevada a cabo el 22 de febrero de la referida anualidad y se realizó la declaratoria de candidaturas electas de las fórmulas de candidatas y candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015.

Cuarto.- Se declara la validez de la elección llevada a cabo por el Partido Acción Nacional para elegir a la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Décimo Noveno Distrito electoral con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y se confirma la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos encabezada por María Elena Cadena Bustamante.

Quinto.- Se exhorta a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que sustancie con diligencia y cuidado los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración en términos de lo razonado en el considerando octavo de este fallo.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 285 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 291 de 2015 al diverso 285 del mismo año.

Segundo.- En el juicio ciudadano 291 de 2015, se sobresee respecto de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de inconformidad 488 del mismo año.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el aviso de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, mediante el cual dio a conocer la entrega de constancias de mayoría a los candidatos que resultaron electos para ser postulados por ese partido político al cargo de presidentes municipales en los comicios a celebrarse el 7 de junio de 2015.

Respecto al juicio ciudadano 288 se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo 94 de 2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo al ajuste de candidaturas de diputados federales por cuestiones de género.

Segundo.- Se exhorta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que garantice el derecho de audiencia de sus militantes.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 73, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de apelación 12 de 2015, en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se confirma el punto tercero del acuerdo 19, de la referida anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana de la misma entidad.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 304 de 2015, promovido por Rómulo Rayo Córdova, ostentándose como precandidato a diputado federal, por el Partido Acción Nacional, en el Vigésimo Distrito Electoral Federal de Veracruz, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido instituto político, en el juicio de inconformidad 228 del citado año, así como la omisión de notificársela de manera personal, en el cual se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea.

En el proyecto se precisa, que en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes, a aquel en el que se tenga conocimiento del acto combatido o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso concreto, el actor señaló que en su escrito de demanda que se enteró de la resolución impugnada, a través de los estrados electrónicos de la responsable, el 31 de marzo de 2015, por lo que el plazo para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del 1 al 4 de abril del mismo año.

Por ende, al advertirse de las constancias del expediente que el promovente impugnó hasta el día 6 de abril del año en curso, resulta evidente que su presentación es extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto en la ley adjetiva de la materia.

Cabe señalar que no es óbice a lo aquí resuelto, la manifestación del actor en cuanto a que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, debió notificar personalmente la resolución combatida, en razón de que el inicio del cómputo del plazo que se presenta en el proyecto, está tomado a partir del conocimiento del actor, de la resolución impugnada, y no desde el momento de su publicidad en los estrados electrónicos.

De ahí que con base en lo expuesto se proponga desechar el juicio ciudadano aludido.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, nada más en cuanto al asunto con el que acaba de dar cuenta el secretario general de acuerdos, precisar que aparentemente alguien pudiera pensar que en esta situación se pudiera dar la situación de lo que conocemos procesalmente como el vicio lógico de petición de principio, donde la misma razón por la que se pide es la misma razón por la que se niega.

Tal es el caso por ejemplo cuando en algunos asuntos se desecha el asunto por falta de personería y al llegar a una instancia superior se desecha por la misma razón. Efectivamente eso correspondería al fondo del asunto, que es precisamente la cuestión planteada.

Sin embargo, en el caso no se da esta figura procesal del vicio lógico de petición de principio puesto que son dos instancias totalmente distintas, primero ante la instancia primigenia, la impugnación se presenta de manera extemporánea y le recae una resolución que se desecha precisamente por ser extemporánea; contra esa resolución se viene ante esta instancia, pero también lo hace de manera extemporánea, no choca el desechamiento que de manera primigenia hace la responsable con el desechamiento que aquí se hace bajo esta situación por, repito, tratarse de instancias totalmente distintas con reglas y tiempos totalmente delimitados y marcados.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

¿Algún otro comentario?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, presidente.

De manera breve. Qué bueno que lo mencionó, magistrado Sánchez, la verdad es que sí es un asunto que pareciera que no pronunciarse respecto de eso era como dejarlo pasar y en algunos casos y en recientes sesiones nosotros hemos hecho pronunciamiento de que hay un vicio de petición de principios porque un órgano se duele a algún actor de que le desecharon indebidamente su medio de impugnación y toma la determinación el revisor de desecharlo nuevamente.

Y nosotros hemos dicho: “No, el; tema era que tú pronunciaras respecto de si fue correcta o no la causa porque te la desecharon primigeniamente”. Y eso constituye un vicio de petición de principio que es un argumento circular, es decir, sin darle respuesta les dan la misma razón para desecharlo. Entonces, es muy importante el planteamiento.

Y de hecho el asunto es sugerente, porque en la resolución que controvierte o que pretende controvertir el actor en el segundo punto resolutivo establece el órgano partidario que se le da a notificar personalmente y entonces el actor establece en su demanda que no ha sido notificado, lo cual en un principio sí resulta gravoso, porque si el propio órgano responsable cuando termina una circunstancia que incide en la esfera jurídica de un militante o de un ciudadano y si ordena la notificación personal y no la hizo, pues entonces lo que podría concluirse es que está inaudito y que en consecuencia no tuvo la posibilidad de defenderse.

Pero en la demanda hay una particularidad. El actor de manera expresa refiere que conoció el acto a través de que le comentaron que ya estaba publicado en los estrados electrónicos, y ahí me surgió una duda, porque estamos interpretando la demanda en un sentido que le puede resultar perjudicial al actor, pero en realidad no, o sea, no estamos interpretando nada, es gráfico, es claro y diáfano cómo se expresa el actor; incluso señala la Dirección Electrónica en la que se encuentra la resolución que pretende impugnar, y cuando uno va a la dirección electrónica que señala el actor, se desprende que está la resolución, con lo cual hay criterio también que convalida la falta de notificación personal que hizo el partido político, al asumir que a partir de esa fecha, tuvo conocimiento del acto que le afecta, pero además, de las razones que el partido político tomó en consideración para tomar esa determinación.

Y eso se desprende de la demanda, porque controvierte también esos actos.

Entonces, sí tuvo conocimiento a pesar de que no fue notificado. Sí existe una regularidad por parte del partido político, por lo menos no en autos hay

constancia que le hubiere notificado, pero el actor se coloca en la circunstancia de que perfecciona de alguna manera la falta que cometió el partido político, al darse por conocedor del acto de una fecha, pero además sí tuvo la posibilidad de conocer contenido.

Tan es así que lo controvierte en la demanda.

Eso es muy buena reflexión, magistrado Sánchez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado Octavio Ramos.

Pues yo también me sumo precisamente al comentario a favor de este proyecto; lo ordinario sería que ante un desechamiento decretado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo, pues nosotros nos pronunciaríamos en fondo, respecto a si fue correcto o no el desechamiento, desde luego en los términos no mejor explicados que un servidor por el magistrado, más bien, mejor explicados que un servidor, por el magistrado Octavio Ramos Ramos.

Sin embargo, existe un motivo por el cual nos encontramos impedidos para meter una resolución de fondo en el presente asunto, y es precisamente el cumplimiento de los presupuestos procesales, pero de esta instancia federal, y uno de ellos, precisamente tiene que ver con la presentación oportuna de este medio de impugnación.

Para eso no aplican las reglas, al actor le aplican las reglas correspondientes al Partido Acción Nacional, en cuanto a la promoción de los medios de impugnación.

Sin embargo, ya en el análisis y ya en sede jurisdiccional federal, las reglas que aplican son las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y por eso es que al no cumplirse con el requisito de presentación dentro de los cuatro días a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, entonces tenemos un impedimento para poder analizar en fondo la procedencia o no de la resolución emitida por esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Esas son las razones también por las que me sumo a los comentarios.

¿No sé si haya algún otro comentario, alguna intervención? Al no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, tome usted la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 304 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 304 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rómulo Rayo Córdova.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 11 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buenas noches.